



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

Área de Derecho Constitucional

Curso 2014/2015

Reflexiones sobre la Jefatura del Estado en el sistema parlamentario de gobierno español. Especial referencia al proceso de abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón y a su posterior aforamiento

Carlos Roca Peláez

Tutora: Prof. Dra. D^a Marta León Alonso

Junio de 2015

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Derecho Público General

Área de Derecho Constitucional

**Reflexiones sobre la Jefatura del Estado en el sistema
parlamentario de gobierno español. Especial referencia al
proceso de abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan
Carlos I de Borbón y a su posterior aforamiento**

**Reflections concerning the Headquarters of the State in the
parliamentary system of Spanish government. Special
reference to the process of abdication of His Majesty the King
Don Juan Carlos I de Borbón and to his later privileged
jurisdiction**

Carlos Roca Peláez

e-mail del/a estudiante: charly_roca45@usal.es

Tutora: **Prof. Dra. D^a Marta León Alonso**

RESUMEN

Como ya es sabido, nuestra Monarquía Parlamentaria se encuentra cuestionada, pues no son pocos los que consideran que es una figura de antaño, la cual tenía sentido en épocas anteriores. A día de hoy, la Monarquía Parlamentaria sigue vigente en nuestro país, tras la sucesión en el trono que se produjo el pasado año, donde Don Juan Carlos I de Borbón abdicó en favor de su hijo Felipe de Borbón y Grecia.

Tras la abdicación, el ex Jefe del Estado perdió los privilegios de la inviolabilidad e irresponsabilidad de los que gozaba como Monarca, pero se decidió aforarlo, pudiendo únicamente conocer cuestiones sobre su persona el Tribunal Supremo. Es más, con el llamado “aforamiento exprés” de Don Juan Carlos I y a través de la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (art.55 bis) se decidió aforar también a la Familia del Rey.

PALABRAS CLAVE: Monarquía-Aforamiento-Abdicación-Rey

ABSTRACT

Since already it is known, our Parliamentary Monarchy is questioned, since they are not few ones those who think that it is a figure of long ago, which made sense in previous epochs. Actually, the Parliamentary Monarchy is still in force in our country, after the succession in the throne that took place last year, where Don Juan Carlos I de Borbón abdicated in favor of his son Philip de Borbón and Greece.

After the abdication, the former head of the State lost the privileges of the inviolability and irresponsibility which he enjoyed as a monarch, but decided to total it, and may only know issues about his person the Supreme Court. What's more, with the so-called "express privileged jurisdiction" of Don Juan Carlos I, and through the organic law 4/2014, of 11 July, of the law on streamlining the public sector and other measures of administrative reform by which modifies organic law 6/1985, of 1 July, the judiciary (art.55 bis) it was decided to also total of the King family.

KEYWORDS: Monarchy- privileged jurisdiction -Abdication-King

ÍNDICE

Introducción. Jefatura de Estado y sistema parlamentario de Gobierno.....	1
1. El régimen jurídico de la Corona en la Constitución española de 1978.....	3
1.1 El Estatuto personal del Rey.....	3
1.2 El refrendo y la irresponsabilidad política del Jefe del Estado.....	4
1.3 La irresponsabilidad jurídica del Rey.....	6
1.4 Las funciones del Rey.....	8
1.5 La posible reforma constitucional del Título II de la CE y su procedimiento.....	9
2. La sucesión a la Jefatura del Estado como elemento característico de la Monarquía Parlamentaria.....	13
2.1 Introducción.....	13
2.2 Principios reguladores del orden sucesorio.....	15
2.3 Supuestos excepcionales de la sucesión.....	16
2.4 El proceso de sucesión. Análisis de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.....	17
2.4.1 Diferencia entre renuncia y abdicación.....	19
2.4.2 Debate doctrinal sobre el procedimiento a seguir para hacer efectiva la abdicación.....	21
2.4.3 Caracteres de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón... ..	28
3. El aforamiento del Rey Juan Carlos I y de los miembros de la Familia Real. Estudio del nuevo artículo 55 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	30
3.1 Introducción. Concepto y naturaleza del aforamiento.....	30
3.2 El debate jurídico-político sobre la necesidad del aforamiento del ex Jefe del Estado.....	32
3.2.1 El aforamiento vs el derecho a la igualdad (art.14 CE).....	33
3.2.2 El aforamiento de la Familia del Rey.....	34
3.2.3 Fuero del ex Monarca.....	35

3.2.4 De las demandas de paternidad contra Don Juan Carlos I y su responsabilidad penal tras la abdicación.....	36
4. Conclusiones.....	38
5. Bibliografía.....	40

Introducción. Jefatura de Estado y sistema parlamentario de Gobierno

Ya es sabido que Montesquieu diferenciaba entre la “naturaleza” y el “principio” de los gobiernos en su obra *Del espíritu de las leyes*¹, considerando la naturaleza como “aquello que lo hace ser tal” y el principio como “aquello que lo mueve a actuar”. No obstante, para PÉREZ ROYO, lo importante de esta distinción es la diferencia entre las instituciones de la Monarquía absoluta de las del Estado propiamente dicho², donde las primeras se basan en situaciones de privilegios, mientras que las segundas, sólo tienen “principio” y no “naturaleza”, ya que niegan todas las relaciones particulares y privilegios, basándose únicamente en el principio de igualdad como premisa de la organización social y política. Es decir, de lo que se trata es de resolver las relaciones entre el Estado y el Derecho, mediante la sumisión por parte del Estado al control de formas jurídicas, lo que nos llevaría a buscar un instrumento para conseguir tal cosa, que sería la Jefatura del Estado³.

PÉREZ ROYO⁴ considera a la Jefatura de Estado como una institución con “muchísima naturaleza” y “poco principio”, es decir, una institución pensada para “estar” y no para “actuar”. Este autor continúa afirmando que el mantenimiento de la Monarquía como forma de Estado se debe por un lado a la inercia histórica y por otro lado, a la falta de confianza de la sociedad en sus posibilidades de autodirección.

En contraposición a la Jefatura de Estado, KELSEN considera que con la República democrática, se permite reconducir la voluntad del Estado a la mayoría generada a partir de la propia sociedad civil.

El art.1.3 de nuestra Constitución española de 1978 dispone: “*La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria*”. Aquí comienza lo que SÁNCHEZ

¹ MONTESQUIEU: *Del espíritu de las leyes*, Madrid, 1972. Traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, libro III, cap. I, pág. 63.

² PÉREZ ROYO, “Jefatura del Estado y Democracia Parlamentaria”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 39, 1984, p.8

³ Véase HELLER: *Teoría del Estado*, 5ª ed., México, 1963, pág. 278.

⁴ PÉREZ ROYO, “Jefatura del Estado y Democracia Parlamentaria”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 39, 1984, p.10

AGESTA⁵ denominó “el propósito de racionalizar el régimen parlamentario, expresando en Derecho escrito lo que ha sido el resultado de un proceso evolutivo y consuetudinario en las Monarquías europeas, que han establecido en el cuadro de una Monarquía constitucional y democrática el régimen parlamentario”. Es necesario poner el acento en que este art.1.3 CE no utiliza la expresión “forma de Gobierno”, donde no sólo se incluye la Monarquía o República, puesto que también sus variedades, sino que utiliza la expresión “forma política”.

Buena parte de la doctrina considera que la expresión “formas de Gobierno” no hace referencia al Consejo de Ministros, que encarna la dirección responsable del ejecutivo. De esta forma, las llamadas “formas de Gobierno” afectan en realidad al órgano que asume la representación de la unidad política y que adopta también el título de Jefe del Estado⁶.

Nuestra Constitución califica a la Monarquía Parlamentaria como “la forma política del Estado español”. El propio TORRES DEL MORAL hace hincapié en el adjetivo Parlamentaria⁷. Este adjetivo fue objeto de debate tanto en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de los Diputados como del Senado, pues se pretendía que este adjetivo fuera sustituido por “constitucional” o “constitucional democrática”, ya que con este término se hace referencia a toda Monarquía que se encuentra establecida en un país dotado de Constitución⁸.

La Monarquía Parlamentaria surge como desarrollo del principio democrático, donde el Rey deja de tomar decisiones y éstas se centran en el Parlamento y, a través de este, al Gobierno, es decir, el Rey no forma parte de ninguno de los tres poderes del Estado, donde sus actos serán debidos y no discrecionales. Señalaba Thiers que “el Rey reina pero no gobierna”, al igual que expresa ALZAGA VILLAMAIL⁹. El Rey ejercerá aquellas competencias que se le sean atribuidas, como sancionar y promulgar las leyes o

⁵ SÁNCHEZ AGESTA, “Significado y poderes de la Corona en el Proyecto constitucional, en el libro colectivo Estudios sobre el proyecto de Constitución, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978.

⁶ RUIZ DEL CASTILLO, Manual de Derecho Político, Ed. Reus, Madrid, 1939, páginas 267 y 268.

⁷ TORRES DEL MORAL, “Abdicación y Renuncia”. Serie IV. Jefatura del Estado. La Corona. <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/18190> (visitada en abril de 2015)

⁸ ALZAGA VILLAAMIL, “La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)”, Ediciones del foro, Madrid, 1978, p.86.

⁹ ALZAGA VILLAAMIL sostenía que en este tipo de monarquías, el Rey tiene menos potestas pero puede alcanzar el máximo de auctoritas. Intervención en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso de los Diputados el 11 de mayo de 1978

convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución (art.62).

No obstante, hemos de señalar que la Monarquía Parlamentaria no es la única forma de gobierno posible. En contraposición a nuestra forma de gobierno, cabe destacar la República Parlamentaria, donde el Jefe del Estado es el Presidente de la misma y quien ostenta tal cargo por elección de los ciudadanos, no por herencia.

Ahora bien, ¿a qué debe la actual Monarquía española su existencia? Lo cierto es que no sería raro pensar que la actual Monarquía debe su legitimidad democrática a la Constitución de 1978. Fueron las Leyes del franquismo las que configuraron una Monarquía, sobre todo a partir de la Ley Orgánica del Estado de 1967 y posteriormente, durante la Transición política, la Ley para la Reforma Política de 1977, donde el Rey iba a gozar de poderes más amplios.

En el momento de elaboración de la vigente Constitución de 1978, se abrió el debate acerca del modelo de jefatura de Estado entre Monarquía o República. No obstante, tras las actuaciones de Don Juan Carlos I de Borbón en la Transición Política, se optó por una Monarquía Parlamentaria, línea seguida en los países del centro y norte de Europa donde, como ya hemos dicho, el Rey reina pero no gobierna.

1. El régimen jurídico de la Corona en la Constitución española de 1978

o 1.1 El Estatuto personal del Rey

El art.56.1 CE sostiene que el Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. En palabras de TORRES DEL MORAL, ser símbolo del Estado equivale a “encarnar la unidad del poder estatal, la unión entre sus órganos”¹⁰. Los dos rasgos más importantes dentro del Estatuto personal del Rey son la irresponsabilidad y la inviolabilidad. La primera de ellas hace referencia al órgano, a los actos propios del Rey. Esta irresponsabilidad implica una imposibilidad sanción política alguna por

¹⁰ Cita que realiza JOAN OLIVER ARAÚJO en “La Reforma Constitucional de la Corona (una propuesta radical y diez moderadas) publicado en la *Revista de Derecho Político de la UNED*, nº 77, enero-abril de 2010, págs. 17.

acciones en el ejercicio de su cargo. Por su parte, la inviolabilidad hace referencia a la propia persona del Rey

El Rey es el titular de la Corona y su denominación es la de “Rey de España” (art.56.2 CE). En cuanto a la titularidad del cargo, éste se adquiere por derecho sucesorio o cuando no haya líneas llamadas en Derecho por el nombramiento de las Cortes Generales. En caso de que el Rey fuere menor entraría en juego la institución de la Regencia, puesto que el ejercicio del cargo sólo es posible si se han cumplido la mayoría de edad.

Además, el Rey será proclamado por las Cortes Generales, donde tendrá que prestar juramento de desempeñar sus funciones fielmente y de guardar la Constitución.

Asimismo, es necesario recalcar que el Rey recibirá una parte de los presupuestos del Estado para el sostenimiento de su Familia y Casa. LÓPEZ GUERRA¹¹, considera que “representa una consignación presupuestaria necesaria, es decir, un crédito que forzosamente ha de incluirse en el presupuesto de cada año: podrá modificarse su cuantía, pero no su existencia”.

○ 1.2 El refrendo y la irresponsabilidad política del Jefe del Estado

El Rey es el Jefe del Estado tal y como comienza exponiendo el artículo 56 de nuestra Constitución. Este artículo se encuentra enmarcado dentro del Título II denominado: *De la Corona*. El apartado 3º de este artículo nos dice que la persona del Rey es inviolable y además irresponsable, siendo todos sus actos refrendados por el Presidente del Gobierno y en su caso por los Ministros competentes (artículo 64 CE).

Ahora bien, debemos partir de cuáles son las funciones que ejerce un Jefe del Estado, pues no sería coherente pedir responsabilidades al Jefe del Estado sobre algo que no le compete. En un sistema presidencialista, como en EE.UU, el Presidente es el Jefe de gobierno y de Estado, mientras que en un sistema parlamentario como el nuestro, el Rey sólo es el Jefe del Estado. El Monarca asume un papel moderador, tal como se establece en el ya citado artículo 56 de la Constitución española, realizando diversas

¹¹ Cita que realiza JOAN OLIVER ARAÚJO, *ob. cit.*, p.17.

competencias como manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente o sancionar y promulgar las leyes.

Asimismo, debemos preguntarnos acerca de la procedencia de la irresponsabilidad política del Rey. Partimos de la idea del Rey como una persona que no puede ir en contra de la ley (*The King can't do wrong*), es decir, se alude a que el Rey es como una especie de representante de Dios. Dentro del constitucionalismo español se puede observar claramente como este calificativo aparece en el sentido de que “La persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad”, pues así se establece en las diferentes Constituciones españolas de 1812 (art.168), 1837 (art.44), 1845 (art.42) y 1876 (art.48)¹².

Bien es cierto que tanto en la actual redacción de la Constitución española de 1978 como en la Constitución de 1869, el término “sagrada” es sustituido, calificando a la persona del Rey como “inviolable y no sujeta a responsabilidad”¹³.

La irresponsabilidad del Rey se configura tanto respecto a su esfera personal como a su esfera política. En cuanto a los actos de carácter personal, siguiendo al profesor SOLOZÁBAL¹⁴, la inviolabilidad del Rey responde al respeto y protección del Monarca, donde los actos contra él son considerados muy graves. Asimismo, el profesor sostiene que la inviolabilidad entendida como irresponsabilidad jurídica, “constituye una brecha en el Estado de Derecho que sólo puede ser contrarrestada en un nivel político por un compromiso de ejemplaridad del Jefe del Estado”¹⁵. Por otro lado, en relación con los actos de carácter institucional, el Rey va a necesitar de una figura que cubra su irresponsabilidad, es decir, hablamos del refrendante, quien pone su firma detrás de la del Monarca. Tal mecanismo se encuentra recogido en el artículo 64 de nuestra Constitución. En palabras de GARCÍA CANALES¹⁶, el refrendo puede entenderse como aquel elemento jurídico que ha permitido que se sostenga la forma política de la Monarquía Parlamentaria.

¹² FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR en “La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 44, 1998, p. 229.

¹³ *Ibidem*, p. 229

¹⁴ Mención que realiza FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR en “La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 44, 1998, ps.231.

¹⁵ Voz “Rey”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, tomo IV.

¹⁶ Voz “Refrendo de los actos del Rey”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Madrid, 1995, tomo IV.

En España, los actos llevados a cabo por el Monarca serán refrendados por el Presidente del Gobierno, por los Ministros competentes o por el Presidente del Congreso según los casos, con excepción del nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de la Casa Real.

El refrendo es por tanto, aquel mecanismo mediante el cual, el órgano competente asume la responsabilidad derivada de las actuaciones que el Monarca va a llevar a cabo. Se hará mediante una firma en un documento o mediante la presencia física en un acto institucional¹⁷.

○ 1.3 La irresponsabilidad jurídica del Rey

No obstante, no hemos de confundir la irresponsabilidad política del Jefe del Estado con la responsabilidad penal del mismo. Mientras que la primera de ellas descansa sobre principios de oportunidad, la segunda de ellas descansa sobre criterios de legalidad y conductas ilícitas y puede acabar traducéndose en responsabilidad política, ya que la persona puede acabar destituida.

Se ha de destacar la existencia de una prerrogativa que recibe el nombre de inviolabilidad o inmunidad, donde se hace referencia a que la persona del Rey no puede ser censurada ni acusada, es decir, hablamos de una protección, pero no de cualquier protección sino de una protección especial. Es por tanto una figura que no está sometida ni a control político ni a control jurisdiccional. La responsabilidad penal que se exige al Jefe del Estado únicamente es por la comisión de determinados delitos, como por ejemplo el de alta traición.

Santo Tomás de AQUINO, en la *Suma Teleológica*, lo expresa muy bien cuando expone: “Se dice que el Príncipe está exento de la ley en cuanto fuerza coactiva. Porque propiamente hablando nadie se fuerza a sí mismo y toda la fuerza coactiva que tiene la ley la recibe del soberano. Así pues, decimos que el soberano está exento de la ley porque nadie puede dictar contra él juicios condenatorios en caso de que obre contra la ley”.

¹⁷ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, *ob. cit.*, p.240.

Asimismo, es necesario preguntarnos si tiene sentido que en la actualidad el Rey siga siendo irresponsable penalmente o si por el contrario es una prerrogativa anacrónica. Es evidente que cualquier persona afirmaría que esta prerrogativa iría en contra del Estado de Derecho. Esto choca con lo redactado en el artículo 27 del Estatuto de Roma, donde se establece que: “el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno (...) en ningún caso le eximirá de responsabilidad penal”. Asimismo, hemos de tener en cuenta el Dictamen del Consejo de Estado, emitido el 29 de julio de 1999, que no viene a derogar ni a sustituir el ejercicio de la potestad jurisdiccional soberana del Estado que el artículo 117.3 CE atribuye exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, ya que la competencia de la Corte se asienta sobre el principio de complementariedad¹⁸. Es necesario hacer hincapié en que el Estatuto de la Corte Penal Internacional prevé la responsabilidad de los Jefes de Estado y de Gobierno y otras altas autoridades. De esta forma, el Ministerio de Asuntos Exteriores acudió al Consejo de Estado para preguntarle sobre si la ratificación del Estatuto era compatible con lo establecido en el art.56.3 CE, para saber si se podía ratificar o no. El Consejo de Estado aclaró que no se puede hablar de ausencia absoluta de responsabilidad exigible por unos actos, sino de imputación de la que puede derivarse de ellos al órgano refrendante. En suma, la irresponsabilidad personal del Monarca no se concibe sin su colorario esencial, esto es, la responsabilidad de quien refrenda y que, por ello, es el que incurriría en la eventual “responsabilidad penal individual” a la que se refiere el art. 25 del Estatuto¹⁹.

Ahora bien, ¿cuál es la solución ante tal controversia? Se pensó en un principio en que España no podía ratificar tal Convenio por el simple hecho de que nuestra Constitución española recoge un principio en su artículo 95, donde se establece que si

¹⁸ En la nota sobre inviolabilidad del Rey en relación al Estatuto de la Corte Penal Internacional que se recoge en el Dictamen se llegan a las siguientes conclusiones:

1. La responsabilidad de los Jefes de Estado por violaciones del Derecho Internacional es un principio de derecho internacional.
2. Las normas sobre inmunidad de los Jefes de Estado, en tales hipótesis, no son extrapolables al plano internacional.
3. La Constitución no ha regulado, ni podía regular, la proyección internacional del principio interno de inviolabilidad.
4. Aceptado el principio abstracto de la responsabilidad de los Jefes de Estado, deben entrar en juego los principios internos a efectos de determinar la responsabilidad penal individual, en función de la imputabilidad de los actos internos de adopción de los actos regios, de manera que, si constitucionalmente el Jefe del Estado no puede tomar decisiones autónomas, la responsabilidad penal se desplaza al refrendante.
5. No se advierte oposición irreductible entre la Constitución y el Estatuto de la Corte y, en consecuencia, no necesita ser modificada aquélla.

Tercero.- Obra asimismo en el expediente un informe

¹⁹ Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 22 de julio de 1999.

un Tratado internacional contiene disposiciones que sean contrarias a nuestra Constitución, se exigirá revisión constitucional. Fue, la dificultad para poder reformar el Título II de nuestra Constitución española la que redireccionó la solución, pensando entonces en que cada acto del monarca fuera refrendado por el Ministro competente o el Presidente del Gobierno, de forma que con este instrumento del refrendo, se salvaría la responsabilidad penal ante el Tribunal Penal Internacional.

Por su parte, otras Monarquías Parlamentarias como es el caso de Noruega, consideraban que tal inviolabilidad impedía a los tribunales nacionales procesar al Rey pero no a la Corte Penal Internacional. Llama la atención de que las actuaciones llevadas a cabo por Noruega son sin duda la solución más acorde a lo que establece nuestra Constitución y el Estatuto de Roma, puesto que cada Estado puede establecer las inmunidades y prerrogativas que consideren oportunas, siempre y cuando no se impida que la Corte Penal Internacional ejerza su competencia.

La irresponsabilidad penal del Rey ya es de sobre sabido que ha sido y es uno de los aspectos más criticados, llegándose a la hipótesis de qué ocurriría si el Rey asesinara o violara. En palabras de ALZAGA VILLAAMIL²⁰, si el Rey delinquiese, “nos encontraríamos ante el desprestigio y, por ende, ante el ocaso de la institución monárquica”.

○ 1.4 Las funciones del Rey

El art.56.1 CE establece: “*El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes*”. De la redacción de este precepto se extrae que las funciones que ejerce el Monarca son: función simbólica, moderadora y arbitral.

²⁰ Sinopsis del artículo 56 CE realizada por Doña Isabel María Abellán Matesanz, Letrada de las Cortes Generales en Diciembre de 2003. Página web del Congreso de los Diputados: En <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=56&tipo=2> (visitada en mayo de 2015).

Siguiendo al profesor ALZAGA VILLAAMIL²¹, las funciones específicas del Rey en relación con los Poderes del Estado se pueden esquematizar de la siguiente manera:

-Facultades relacionadas con el Gobierno: el Rey será el encargado de proponer el candidato a Presidente del Gobierno al Congreso de los Diputados y si es investido, nombrarlo. Además, nombra y separa a los miembros del Gobierno, es el mando supremo de las Fuerzas Armadas y convoca a referéndum en los casos previstos en la CE.

-Facultades relacionadas con las Cortes Generales: el Rey sancionará y promulgará las leyes en el plazo de 15 días. Además, tendrá la facultad de convocar y disolver las Cortes. Es asimismo, el responsable de manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados.

-Facultades vinculadas al Poder Judicial: procede de lo establecido en el art.117 CE al establecer este precepto que la justicia se administra en nombre del Rey. El Rey será quien nombre al Presidente del Tribunal Supremo y al Fiscal General del Estado, además del ejercicio simbólico del llamado derecho de gracia.

○ *1.5 La posible reforma constitucional del Título II de la CE y su procedimiento.*

Es importante partir de la base de que uno de los principios fundamentales de toda ley es aquel referente a la permanencia y estabilidad en el tiempo de la misma. La Constitución española de 1978 fue redactada a tenor de la época y de las circunstancias del momento, a pesar de haber defensores acérrimos de que tal Constitución se llevó a cabo con prospección de futuro. En palabras de TORRES DEL MORAL²², el Derecho “envejece, se anquilosa, queda insuficiente y deficiente, caduca ante la nueva realidad social y política. Necesita del poder para renovarse e institucionalizar nuevas ideas y valores”, es decir, siempre va a existir la posibilidad de que aparezcan lagunas, vacíos o

²¹ De esta forma, OLIVER ARAÚJO en su artículo “La Reforma Constitucional de la Corona (una propuesta radical y diez moderadas) publicado en la *Revista de Derecho Político de la UNED*, nº 77, enero-abril de 2010, p. 20 y ss, toma como modelo de las funciones del Rey el esquema seguido por Don Óscar Alzaga.

²² Cita que realiza OLIVER ARAÚJO en “La Reforma Constitucional de la Corona (una propuesta radical y diez moderadas) publicado en la *Revista de Derecho Político de la UNED*, nº 77, enero-abril de 2010. Página 28

simplemente imperfección que el constituyente en los años setenta no pudo apreciar y que a día de hoy van surgiendo.

La Constitución, como Norma suprema del Ordenamiento Jurídico tiene el deber de adaptarse a los nuevos tiempos y a las nuevas situaciones cotidianas. Todo esto ya viene de antaño cuando en la Constitución francesa de 1973, en su artículo 28 se recogía la idea de que un pueblo siempre tiene el derecho a poder revisar y reformar su Constitución²³. Ya sabemos de antemano que una Constitución será capaz de sobrevivir si es capaz de reformarse. Un ejemplo claro de ello es la Constitución americana de 1787, la cual sigue vigente tras superar veintisiete revisiones necesarias, adaptándose así a las nuevas necesidades de la sociedad.

Siguiendo la clasificación creada por Lord James BRYCE, nuestra Constitución española vigente es rígida, es decir, necesita requisitos más difíciles de cumplir para poder reformarla que otras Constituciones, tales como la de Nueva Zelanda o Reino Unido. Estos requisitos se concentran en el artículo 168 de la Constitución, donde se recoge el llamado procedimiento de reforma agravado, el cual se utilizará si en un futuro se decide reformar el Título II de la Constitución. Es necesario remarcar que tal procedimiento no estaba incorporado en el Anteproyecto de Constitución sino que fue el diputado Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular el que defendió tal procedimiento, contando a su vez con la oposición de Virgilio Zapatero, del Grupo Parlamentario Socialista.

El procedimiento que se tiene que llevar a cabo será el procedimiento agravado de reforma, el cual se sintetiza de la siguiente manera²⁴:

Primero: comienza el procedimiento con un proyecto de revisión constitucional, el cual puede ser presentado por el Gobierno o bien, con una proposición de reforma constitucional (por una quinta parte de los diputados o por dos grupos parlamentarios si se inicia en el Congreso o por cincuenta senadores que no pertenezcan al mismo grupo parlamentario si se origina en la Cámara Alta).

El proyecto de reforma será presentado y sometido a debate (aunque en realidad, lo que se ha de aprobar es el denominado “principio de reforma”) ante el Pleno del

²³ Cita que realiza OLIVER ARAÚJO, *ob. cit.*, p. 28.

²⁴ OLIVER ARAÚJO, *ob. cit.*, pgs. 30 y ss.

Congreso de los Diputados. Acabado el debate, se procederá a la votación y si la votación es a favor (dos terceras partes de los miembros del Congreso), el Presidente del Congreso se lo comunicará al del Senado. Si en esta última Cámara se aprueba el proyecto de reforma por dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso comunicará tal información al Gobierno para que se disuelvan las Cortes.

Segundo: tras la celebración de elecciones generales se constituirán las nuevas Cortes. La decisión será sometida a ratificación en la nueva Cámara baja (al no prever nada ni la Constitución ni el Reglamento, entendemos que basta la mayoría simple). Si ésta vota a favor de la reforma se comunicará al Presidente del Senado y donde la Cámara alta tendrá que ratificar por mayoría absoluta el principio de revisión constitucional.

Tercero: ratificado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso remitirá el nuevo texto constitucional, el cual necesita el apoyo de las dos terceras partes de los diputados en primer lugar y posteriormente el mismo número de votos en la Cámara alta. Se realiza por tanto, una votación final sobre el conjunto del texto.

Cuarto: la reforma aprobada por el Parlamento será sometida a un referéndum para su posterior ratificación, donde va a ser necesario el apoyo de la mayoría de los votos válidamente emitidos.

Como se puede observar, son muchos y difíciles los requisitos necesarios para poder reformar el Título II de la Constitución española. Esto hace que el incumplimiento de uno de ellos frustre la posibilidad de reformar parcial o totalmente la norma, es decir, todos estos requisitos actúan como un muro infranqueable para hacer frente a las posibles actuaciones republicanas. DE ESTEBAN²⁵ lo reconoce como un procedimiento de reforma “inviabile”.

Esta visión de reforma de la Constitución no cabe en otros países de la Unión Europea como puede ser el caso de Francia, donde se establece en el art.89 de su Constitución lo siguiente: “*La forma republicana de Gobierno no podrá ser objeto de revisión*”, todo lo contrario a lo que ocurre en España, donde los partidos más conservadores no fueron capaces de andar hacia adelante y afirmar que la Monarquía, como forma de Jefatura de Estado es inmodificable.

²⁵ Cita que realiza OLIVER ARAÚJO, *ob. cit.*, Pág. 33 y ss

Así pues, es posible afirmar tal y como dice OLIVER ARAÚJO²⁶ que en el origen del artículo 168, está el deseo de la mayoría conservadora de las Cortes Constituyentes de dar a la Corona una ultra protección.

Para compensar todo lo anterior y lo relativo a la rigidez de la Constitución española de 1978, nuestra Norma suprema no contiene cláusula de intangibilidad, es decir, aclaraciones que establecen que ciertos preceptos de la Constitución no se van a poder reformar, es decir, el texto constitucional es en todo su esplendor perfectamente modificable siguiendo lo contenido en su Título X.

Pero, ¿los ciudadanos españoles preferían tras la muerte de Francisco Franco una Monarquía o eran partidarios de una República? Tanto en Italia como en Grecia se llevó a cabo un referéndum en el que se incitaba a votar entre Monarquía o República, triunfando sin duda alguna la segunda opción. Ahora bien, ¿qué ocurrió en España? Tal y como ha subrayado GIMBERNAT ORDEIG²⁷, “esa consulta no se planteó de manera independiente: a los españoles únicamente se les dio a elegir entre el sí a una Constitución democrática, a la que iba vinculada indisolublemente la Monarquía, o el no —propugnado por la extrema derecha— al establecimiento de un Estado de Derecho”.

Es evidente que la actuación de su Majestad Don Juan Carlos I de Borbón ha sido del todo acertada, pues tras treinta y nueve años de mandato, ha sabido, gracias a su prudencia política ganarse el respeto de los hombres públicos y la estima de las personas privadas. Así lo considera OLIVER ARAUJO²⁸, considerando la Monarquía como una institución que rompe con la idea de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, es decir, se produce una discriminación por razón de nacimiento, prohibida en el art.14 CE.

VICENÇ NAVARRO²⁹ es contundente con su opinión al expresar que “la cultura republicana transmite una sensación de que el poder deriva de la ciudadanía, puesto que si el Jefe del Estado no les agrada, pueden cambiarlo por otro. Es más, cualquier ciudadano puede aspirar a tal puesto de servicio público. Esta menor distancia entre el Jefe del Estado y la ciudadanía que existe en las Repúblicas versus las Monarquías se

²⁶ Cita que realiza OLIVER ARAÚJO, *ob. cit.*, p.34.

²⁷ *Ibidem* p. 38 y ss.

²⁸ OLIVER ARAUJO, *ob. cit.*, p.39.

²⁹ *Ibidem* p. 39.

reduce todavía más cuando tal Jefe del Estado procede de las clases populares, sintiendo al Presidente como alguien suyo”. Asimismo, sigue diciendo que en la Monarquía no hay ese acercamiento entre el Jefe del Estado y los ciudadanos, pues el Rey llama de tú a la sociedad, mientras que ésta llama de usted al Monarca. Habla de un ambiente protocolario y cortesano, poniendo como ejemplo la puerta principal del Parlamento español, la cual únicamente se abre cuando pasa por ella el Rey y no los representantes del pueblo.

Finalmente señala TORRES DEL MORAL³⁰ que la Monarquía depende mucho de que los reyes y príncipes se la crean porque si ellos la cuestionan con sus hechos, ya no con sus palabras, nadie va a apuntalarla.

2. La sucesión a la Jefatura del Estado como elemento característico de la Monarquía Parlamentaria

o 2.1 Introducción

Como ha señalado LÓPEZ VILAS³¹, la Monarquía hereditaria ha contribuido eficazmente, mediante enlaces matrimoniales, al establecimiento de alianzas e, incluso, a la finalización de luchas y enfrentamientos políticos. Así, PÉREZ SERRANO³² ha entendido que “la transmisión de la Corona se efectúa *ope legis* y en el seno de una familia (dinastía) cuyos miembros ostentan derecho a ocupar el trono en caso de vacante, según el orden al objeto establecido”.

Buena parte de los autores consideran que el principio hereditario es correcto, pues a través de él, evita controversias y los inevitables enfrentamientos entre candidatos al trono. Aunque sí es cierto que este principio hereditario no garantiza un mejor Rey, tal y como afirma DE MARIANA³³, pues con una correcta educación desde la infancia, se permite corregir las faltas de los príncipes.

³⁰ OLIVER ARAUJO, ob. cit., p.40.

³¹ LÓPEZ VILAS, “La Sucesión en la Corona”, en Lucas Verdú, P. (dir.): La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución española de 1978, ob. cit, página 132

³² PÉREZ SERRANO, “Tratado de Derecho Político”, Civitas, Madrid, 1976, página 285

³³ DE MARIANA, “Dignidad real y educación del rey”, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1981, página 47.

Cánovas del Castillo decía en el debate parlamentario de la Constitución de 1876 que no hay monarquía sin sucesión, pues no hay asunto más vital y consustancial con la monarquía que el principio hereditario en la sucesión en el Trono porque sirve a la estabilidad e independencia que da a la comunidad basada en la herencia³⁴.

Nuestra Constitución española de 1978 establece en su artículo 57 apartado 1º: *“La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos”*.

Don Juan Carlos I de Borbón fue investido como Rey de España el día 22 de noviembre de 1975. Fue proclamado como tal tras la muerte de Francisco Franco, pues así lo establecía la Ley de Sucesión, una de las Leyes Fundamentales del franquismo.

No obstante, cabe preguntarse: ¿podía ser Don Juan Carlos declarado Rey? Debemos partir de la base de que la Ley de Sucesión establecía en su artículo 9 que “el sucesor” debería haber prestado juramento a las Leyes Fundamentales “después de cumplir la edad de treinta años”, edad que alcanzó Don Juan Carlos el 5 de enero de 1968. Además de todo ello, tenía que haber sido propuesto a las Cortes por el Jefe del Estado o por el Gobierno y el Consejo de Estado. Así, el nombramiento de Don Juan Carlos como sucesor sin reconocer “los derechos dinásticos” de Alfonso XIII equivaldría al comienzo de una nueva Monarquía hereditaria.

○ 2.2 Principios reguladores del orden sucesorio

Los principios que ordenan la sucesión en las Monarquías parlamentarias hereditarias tienen su origen en el Derecho Privado familiar y sucesorio, tal como lo expone

³⁴ SERRANO ALBERCA, “El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (artículo 57 de la Constitución española”, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, p.7.

GÓMEZ SÁNCHEZ³⁵. Estos principios se concretan siguiendo a GUTIÉRREZ NOGUEROLES³⁶ en:

a) Principio hereditario

Se trata de un principio que en palabras de GÓMEZ SÁNCHEZ³⁷, aparece hoy como consustancial a la institución monárquica, pues tal como señala J.CREMADES³⁸, “la Monarquía tendría importantes dificultades en encontrar su ubicación en el Estado Constitucional, si no fuera hereditaria”.

b) Principio de representación

Este principio significa que en Derecho común, los nietos van a representar a su padre, en caso de que falleciera antes que el abuelo, en la herencia de éste. Procede del Derecho Romano y se incorporó por primera vez por el propio Alfonso X, como norma de valide general, al Código de las Siete Partidas³⁹.

c) Principio de primogenitura

Implica una doble dimensión: por un lado, establece la preferencia de la línea encabezada por el aspirante de mayor edad respecto de las encabezadas por los demás con el mismo grado de proximidad al titular de la Corona y, por otro lado, fija la preferencia, pues dentro de una misma línea, de la persona vinculada al monarca en el grado más próximo.

d) Principio de masculinidad preferente

Este principio no excluye a las mujeres de la sucesión regia pero sí permite que puedan ser preteridas por varones de su mismo grado de proximidad al Rey, es decir, el varón será preferente a la mujer cuando ambos compartan el mismo grado, ya que en

³⁵ GÓMEZ SÁNCHEZ, “XXXV años de Monarquía Parlamentaria”, Sanz y Torres, Madrid, 2006, página 127

³⁶ GUTIÉRREZ NOGUEROLES, “Reflexiones en torno al régimen constitucional de sucesión a la Corona española”, páginas 210 y ss.

³⁷ GÓMEZ SÁNCHEZ, “Matrimonios regios y sucesión a la Corona en la Constitución española de 1978”, en VV.AA, Estudios...ob. cit, página 194

³⁸ CREMADES GARCÍA, “Efectos del principio hereditario en las funciones moderadora, arbitral y simbólica del Rey”, en Estudios sobre la monarquía / Antonio Torres del Moral, Yolanda Gómez Sánchez (coordinadores). -- 1ª ed., Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1995 (1997 imp.) Página 194.

³⁹ El Código de las Siete Partidas también se conoce como Libro del Fuero o Fueros de las Leyes

caso de que la mujer fuera de una línea anterior, ésta conservaría su derecho de preferencia.

e) Principio de filiación matrimonial

Este principio excluye a los hijos no matrimoniales. GÓMEZ SÁNCHEZ⁴⁰ considera que “el concepto de legitimidad referido a los descendientes posee, en la actualidad, una distinta significación en las sociedades civiles democráticas que en el contexto de las familias reales”. Como bien afirma GUTIÉRREZ NOGUEROLES⁴¹, únicamente sobre la base del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución española tiene sentido que los sucesores del Rey se hallen vinculados a él por filiación matrimonial.

o 2.3 Supuestos excepcionales de la sucesión

El apartado 3º del artículo 57 de nuestra Constitución establece “*Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España*”. Se trata de un supuesto extraordinario que únicamente tendrá lugar cuando se extingan las líneas descendentes y las colaterales que expresamente se mencionan en nuestra Norma suprema, cosa difícil de entender si consideramos que en la Constitución no se hace referencia a qué líneas se refiere. Se trata de un sistema recogido en las Constituciones de 1812, 1837, 1845 y 1846.

En este supuesto, algunos autores como LÓPEZ VILAS⁴², consideran que las Cortes en su decisión, debería tener en cuenta la proximidad del sucesor, no olvidando que no pueden apartarse de la forma monárquica, es decir, no cabría la posibilidad de cambiar la forma de Estado a una República ya que esto exigiría una modificación de la Constitución, más concretamente hablaríamos del llamado procedimiento agravado de reforma (art.168 de la Constitución española). Esta situación ya se dio por ejemplo cuando se eligió a Amadeo de Saboya como Rey.

⁴⁰ Cita que realiza GUTIÉRREZ NOGUEROLES en “Reflexiones en torno al régimen constitucional de sucesión a la Corona española, *Revista de Derecho Político de la UNED*, número 57, 2003, página 216

⁴¹ *Ibidem*, Pág. 218.

⁴² Cita que realiza SERRANO ALBERCA, *ob. cit.*, pág. 24.

Pero, ¿a qué se refiere exactamente el artículo cuando habla de “*lo que más convenga a los intereses de España*”? Resulta evidente que al hablar de los intereses de España, sean las Cortes Generales las que según su propio criterio determinen cuáles serán esos intereses, pues serán ellas quienes tendrán que elegir al sucesor.

El apartado 4º del artículo 57 establece que “*aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas de la sucesión por sí y por sus descendientes*”.

Es indudable que nos encontramos ante un asunto importante, ya que si se celebra el matrimonio en contra de la prohibición del Rey y de las Cortes Generales, el contrayente va a perder sus derechos sucesorios. Afecta por tanto, a cualquier persona que tenga que ver con el orden de sucesión de la Corona. El precedente de este apartado cuarto del artículo 57 de la Constitución española podemos encontrarlo en la Pragmática Sanción de 1776 dictada por Carlos III⁴³, la cual regulaba las obligaciones de los Príncipes de sangre de poner en conocimiento del Rey su matrimonio y de obtener la autorización de éste en el caso de contraer matrimonio con personas de menor rango. En caso de no obtener en beneplácito correspondiente se excluía del orden de sucesión. En primer lugar, habría de comunicar la noticia al Rey, quien decidirá autorizar o no el matrimonio. En caso de no autorizar el Monarca tal matrimonio, se comunicará a las Cortes Generales, las cuales, en sesión conjunta decidirán sobre la cuestión.

○ 2.4 *El proceso de sucesión. Análisis de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón*

Lo establecido en el art.57.1 de la Constitución española hace referencia a lo que se recoge en la Ley Segunda, Título XV, de la Segunda Partida, confirmada por el Ordenamiento de Alcalá de 1348⁴⁴. No obstante, es necesario remarcar que el orden de Las Partidas sí fue seguido en general durante el Siglo XIX pero las Constituciones

⁴³ SERRANO ALBERCA, *ob. cit.*, p.15

⁴⁴ *Ibidem* p.16.

europas realizaron diversas matizaciones. Tales matizaciones consistían en que en lugar de que se llama a suceder al pariente más próximo (propincuidad), se estableció un orden de llamamientos sucesivos, que una vez que fueran agotados, daba la posibilidad de que las Cortes hicieran nuevos llamamientos o resolver mejor convenga a la nación.

Para entender bien esta figura del orden regular debemos acudir desde el art.915 al 918 del Código Civil español, pues este orden regular tiene su justificación en el principio de progenitura y representación, usando como base los conceptos definidos en nuestro Código Civil sobre línea, edad y grado, es decir, el Rey podemos decir que se encuentra en la cúspide. De aquí, surgirá una línea, la cual irá hacia abajo según vayan existiendo descendientes. Tal línea irá encabezada por un hijo o hija del Rey. Una vez que existe una línea delimitada, la preferencia es de las líneas encabezadas por varones a las líneas encabezadas por mujeres, donde a su vez asumirá importancia la edad. En relación con el grado, tal y como expone el Derecho de Sucesiones, el más próximo excluye al más remoto con la excepción del derecho de representación. Así pues, los hijos adoptivos e ilegítimos quedarán fuera del orden sucesorio de la Corona, es decir, prima la filiación matrimonial y la consanguinidad⁴⁵.

Por tanto, este artículo 57 de la Constitución española no establece cuáles serán los sucesores de Don Juan Carlos I de Borbón, al contrario de lo que sí establecían las Constituciones Monárquicas del Siglo XIX. Para evitar todas las discrepancias y discusiones que puedan suscitarse respecto al principio de proximidad, el grado de parentesco, etc., lo más razonable sería que una la Ley Orgánica que se menciona en el apartado 5º del art.57 estableciera el orden sucesorio a partir de Don Juan Carlos⁴⁶.

En el caso español, Don Felipe, hijo menor de la Familia del Rey se ha convertido en el Rey de España tras la abdicación de su padre debido al hecho de que es el único hijo varón de la familia y como tal tiene preferencia sobre las mujeres, imponiéndose en el orden de sucesión por delante de sus hermanas.

Por su parte, el art.57.2 de la Constitución española hace referencia al estatuto jurídico del Príncipe heredero, al establecer que *“El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la*

⁴⁵ SERRANO ALBERCA, *ob. cit.*, págs. 17 y ss.

⁴⁶ *Ibidem* p.19.

dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España”.

GUTIÉRREZ NOGUEROLES⁴⁷ considera que de la lectura de este precepto únicamente se extraen dos cosas: que la condición de Príncipe se adquiere por nacimiento o por la producción de algún otro hecho, como puede ser la muerte o renuncia de un predecesor. Parece ser que tal precepto es necesario completarlo, en primer lugar, con lo establecido en el art. 59.2 de la Constitución española, el cual hace referencia a la posibilidad del Príncipe de ejercer la Regencia si fuere mayor de edad en el supuesto en el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales; y, en segundo lugar, con el art.61.2 del mismo texto, donde queda recogido que *“El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey”.*

- *2.4.1 Diferencia entre renuncia y abdicación*

Antes de abordar el tema de la abdicación del Rey Don Juan Carlos I y la llamada “Ley Orgánica de abdicación”, es necesario resaltar la idea de que su Majestad ha abdicado, no renunciado. La Constitución española habla tanto de la renuncia como de la abdicación, pero hemos de recordar que se tratan de institutos jurídicos totalmente diferentes.

Cánovas del Castillo, con ocasión del debate de la Constitución de 1876, explicaba la necesidad de que el Rey estuviera autorizado por las Cortes para abdicar⁴⁸. Tal autorización está basada en el pacto entre el Rey y el pueblo y fue a raíz de los sucesos de Saboya cuando se decidió introducir en nuestro derecho constitucional. Tanto la Constitución española de 1837, como la de 1875, la de 1869 y la de 1876, exigían que el Rey estuviera autorizado por una ley especial para abdicar.

⁴⁷ GUTIÉRREZ NOGUEROLES, *ob. cit.*, p.208.

⁴⁸ SERRANO ALBERCA, *ob. cit.*, p.45.

TORRES DEL MORAL⁴⁹, considera la abdicación como aquel acto por el cual el Rey desiste de seguir siéndolo, es decir, consiste en el desistimiento de la Corona por parte de su titular, donde el Rey pierde sus facultades y también el privilegio de la inviolabilidad. Para SERRANO ALBERCA⁵⁰, la abdicación es un acto unilateral de carácter recepticio, personal e irrevocable, en virtud del cual se produce la renuncia al ejercicio de las facultades inherentes a la condición de Rey. En contraposición, TORRES DEL MORAL⁵¹ entiende la renuncia como aquel acto por el que una persona que pertenece al orden sucesorio desiste de su derecho. Asimismo, SERRANO ALBERCA⁵², ha señalado que la abdicación y la renuncia se diferencian en que la renuncia lo es de los derechos sucesorios y la abdicación es una renuncia al ejercicio de las funciones del Rey. Podemos hablar, por tanto, de que la renuncia es un concepto mucho más amplio que la abdicación.

Para encontrar algún antecedente de renuncia, es necesario acudir a principios del siglo pasado. Alfonso de Borbón y Battenberg, hijo primogénito de Alfonso XIII, decidió contraer matrimonio con una mujer que no reunía las características de la Prágmática Sanción de 1776⁵³, al igual que ocurrió con el segundo hijo de Alfonso XIII, quien decidió renunciar por sí y por todos sus descendientes a los derechos sucesorios. Aquí, TORRES DEL MORAL apunta que el titular de un derecho sucesorio no lo cede a otra persona sino que se limita a cesar en su derecho⁵⁴. No obstante, hemos de matizar una cosa. No es del todo evidente que cuando una persona renuncie lo haga respecto de sus descendientes también, pues el principio de representación del orden regular haría que si nada se dice en la renuncia, no afectaría a los descendientes. Incluso, es posible que tal renuncia se haya realizado en perjuicio de terceros, a lo que cabría acudir a lo establecido en el art.6 de nuestro Código Civil, el cual recoge tal asunto, de forma que tal renuncia no tendría efectos para los descendientes ya nacidos⁵⁵.

⁴⁹ TORRES DEL MORAL, “Abdicación y Renuncia”. Serie IV. Jefatura del Estado. La Corona. <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/18190> (visitada en abril de 2015)

⁵⁰ SERRANO ALBERCA, *ob. cit.*, p.47.

⁵¹ TORRES DEL MORAL, “Abdicación y Renuncia”. Serie IV. Jefatura del Estado. La Corona. <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/18190> (visitada en abril de 2015)

⁵² SERRANO ALBERCA, *ob. cit.*, pg.48.

⁵³ *Ibidem* p.48.

⁵⁴ TORRES DEL MORAL, “Abdicación y Renuncia”. Serie IV. Jefatura del Estado. La Corona. <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/18190> (visitada en abril de 2015)

⁵⁵ SERRANO ALBERCA, *ob. cit.*, p. 51.

- 2.4.2 *Debate doctrinal sobre el procedimiento a seguir para hacer efectiva la abdicación*

Ante la laguna existente en nuestro Ordenamiento Jurídico en cuanto al procedimiento que se ha de seguir para la abdicación del Rey en España, es necesario señalar cuál sería el supuesto procedimiento a seguir en tal caso. Cabe señalar que no toda abdicación presentada por el Rey ha de ser jurídicamente válida, sino que es necesario que se cumplan una serie de requisitos.

Es cierto que históricamente las abdicaciones sí necesitaban de autorización de las Cortes mediante una ley especial, ya que se partía de un pacto entre el Rey y su dinastía por un lado, y la nación por otro lado, representada en las Cortes Generales⁵⁶. La Constitución española de 1812 estableció la exigencia de autorización de las Cortes para abdicar y las Constituciones de 1837, 1845 y 1876 establecieron que el Rey necesitaba estar autorizado por una ley especial para abdicar en la Corona en su inmediato sucesor⁵⁷.

Asimismo, Cánovas del Castillo no estaba conforme con la obligación de que el Rey tuviera que estar autorizado por una ley para abdicar, citando como ejemplo al Rey Amadeo de Saboya, cuya abdicación se produjo por un intercambio de mensajes entre el propio Amadeo de Saboya y el Presidente del Gobierno, Ruiz Zorrilla, quien remitió a las Cortes tal decisión, de forma que este intercambio de mensajes sustituyó a la ley prevista en la Constitución⁵⁸.

TORRES DEL MORAL⁵⁹ defiende que el procedimiento a seguir en la abdicación tendría que seguir la siguiente línea:

En primer lugar, el Rey debe transmitir al Presidente del Gobierno su voluntad de abdicar. Tal y como expone este autor⁶⁰, en una Monarquía Parlamentaria es habitual el diálogo institucional con el Presidente del Gobierno para encontrar vicios de voluntad, tales como que el Rey haya actuado bajo coacción. También es posible que el

⁵⁶ Sinopsis realizada por Doña Isabel María Abellán Matesanz, Letrada de las Cortes Generales en Diciembre de 2003 en la página web del Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=57&tipo=2> (visitada en abril de 2015)

⁵⁷ SERRANO ALBERCA, *ob cit.*, pg. 49

⁵⁸ *Ibidem*, p.49

⁵⁹ TORRES DEL MORAL, “En torno a la abdicación de la Corona”, *Revista española de Derecho Constitucional*, número 102, septiembre-diciembre (2014), páginas 20 y ss.

⁶⁰ *Ibidem*, p.22.

Presidente intente disuadir al Rey de su abdicación si considera que existen motivos políticos suficientes para hacerlo, tal como un súbito desencadenamiento de un conflicto armado.

En segundo lugar, si el Presidente no encontrara motivo alguno para que se anule la abdicación como puede ser la grave situación política del país, se formalizará la voluntad abdicatoria mediante un escrito que el Rey motivará y dirigirá al Presidente, quien a su vez convocará un Consejo de Ministros extraordinario, donde se deberá deliberar y observar si existe motivo alguno de nulidad. En el caso de Don Juan Carlos I, tuvo lugar el día 3 de junio de 2014 el Consejo de Ministros extraordinario, donde se acordó remitir a las Cortes el Proyecto de ley orgánica por la que se hace efectiva la abdicación del Rey⁶¹.

En tercer lugar, el procedimiento que se ha de seguir en las Cortes Generales será habitualmente el de lectura única, aunque cabe decir que no tiene por qué. Las Cámaras del Parlamento analizarán tal Proyecto de ley, indicando si existiese algún vicio que pudiera dar lugar a la nulidad. Es necesario remarcar que las Cortes pueden negar la abdicación del Rey haciendo alusión a razones políticas. No debemos olvidar que estamos ante un acto que es personalísimo y unilateral pero también ante un acto complejo, lo que implica que el Rey, el Gobierno y el Parlamento deben dar su consentimiento.

En cuarto lugar, la Ley que aprueba la abdicación del Rey será enviada al Boletín Oficial del Estado, refrendada por el Presidente del Gobierno y siendo sancionada y promulgada por el Rey abdicante. El Rey abdicante dejará de ser Rey y el nuevo Rey se convertirá en Rey desde el momento en que entre en vigor la Ley, ni antes, ni posteriormente con su proclamación ante las Cortes Generales, puesto que la institución de la Corona no puede paralizarse. EXPÓSITO GÓMEZ⁶² sostiene que “La sucesión al trono y, por tanto, a la Jefatura del Estado, se produce en el mismo momento que acontece la causa que lo provoca, el fallecimiento o la abdicación (no por el simple anuncio, sino una vez es efectiva). No hay vacío de poder”.

⁶¹ BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 98-1, de 4 de junio de 2014.

⁶² Artículo publicado en la página web de TVE el día 2 de junio de 2014. “La Corona tras la abdicación, ¿y ahora qué? <http://www.rtve.es/noticias/20140602/rej-abdica/624982.shtml> (visitada en mayo de 2015)

Todo este procedimiento culminará con la proclamación como nuevo Rey ante las Cortes, tal como se expresa en el artículo 61.1 de nuestra Constitución: “*El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas*”.

Ahora bien, hemos de matizar que la proclamación de Felipe VI ha sido “ante” las Cortes, no “por” las Cortes, ya que la sucesión es automática. Se trata de una sesión conjunta de diputados y senadores que se realizará en el Congreso en los días posteriores a la sucesión. EXPÓSITO GÓMEZ⁶³ explica que lo que se hace en la proclamación es “proclamar al que ya venía siendo Rey desde horas o días antes y tomarle juramento”. Continúa diciendo que se trata de un juramento diferente al que hizo el Príncipe de Asturias al cumplir dieciocho años, “porque la fórmula de juramento es diferente para el príncipe heredero que para el Rey”.

En palabras de LÓPEZ GUERRA⁶⁴, el art.61.1 CE viene a decir que las Cortes no intervienen más que con su presencia y no hace ningún pronunciamiento formal. Por su parte, TORRES DEL MORAL⁶⁵ considera que la proclamación se hace de un Rey ya en activo desde el preciso instante en que tuvo lugar la vacancia en la Jefatura del Estado. El constituyente ha diseñado un acto que más constitutivo es declarativo.

En contraposición a ello, SERRANO ALBERCA⁶⁶ sostiene que la decisión de las Cortes debería adoptarse mediante una resolución en la que las Cámaras en sesión conjunta tomen conocimiento del acto de abdicación, pero no decisión sobre su contenido y efectos. Continúa diciendo que no sería razonable tal ley orgánica, no sólo por todo lo que implica su procedimiento, es decir, enmiendas, debates, etc, sino porque la naturaleza jurídica del acto de las Cortes no es legislativa y se trata por tanto de los uno de los supuestos previstos en el art.74.1 CE.

⁶³ Artículo publicado en la página web de TVE el día 2 de junio de 2014. “La Corona tras la abdicación, ¿y ahora qué? <http://www.rtve.es/noticias/20140602/rej-abdica/624982.shtml> (visitada en mayo de 2015)

⁶⁴ LÓPEZ GUERRA, “Juramento, Comentario al artículo 61”, en ALZAGA VILLAAMIL, Ó. (dir), Comentarios a las Leyes Políticas, ob. Y t. cits., páginas 200 y ss

⁶⁵ TORRES DEL MORAL, *ob. cit.*, pgs 28 y ss

⁶⁶ SERRANO ALBERCA, *ob. cit.*, pgs. 47-48.

Por su parte, FERRERES COMELLÁ⁶⁷, diferencia tres tesis diferentes acerca del acto de abdicación. La primera tesis sostiene que la abdicación es un acto personal del Monarca, de forma que no es necesario el refrendo. En esta misma tesis considera que una vez que el Rey ha optado por abdicar, hay que poner en marcha automáticamente las previsiones constitucionales sobre la sucesión en la Corona, sin que las Cortes Generales deban intervenir para nada. La segunda de las tesis hace referencia a que la abdicación del Monarca no se sitúa fuera del radio de acción del refrendo, de forma que es necesario que el Presidente del Gobierno respalde con su firma la abdicación. Así pues, la última de las tesis que sostiene este autor se sitúa en el plano de no considerar como exigible el referendo ministerial, pues sí es preceptiva la intervención de las Cortes por medio de una Ley orgánica.

Así pues, ya es sabido que una de las controversias más crecientes en torno a la abdicación del Monarca Don Juan Carlos I ha sido lo relativo a si la ley que regulará su abdicación debía ser una Ley Orgánica específica o una Ley Orgánica general. El artículo 57.5 de nuestra Constitución establece que *“las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica”*.

La primera pregunta que debemos hacernos es si es necesaria la aprobación de una Ley orgánica. GÓMEZ SÁNCHEZ ha afirmado que es obligado que se elabore y se apruebe esta ley. Otros expertos como EXPÓSITO GÓMEZ⁶⁸, consideran que el Rey puede abdicar sin esperar a esa Ley Orgánica, aunque, *“cuestión distinta es la conveniencia de que sea aprobada y del alcance que debería tener”*.

Así, si la abdicación del Monarca se llevase a cabo a través de una Ley Orgánica general, implicaría que el poder legislativo no tendría que proceder a su intervención cada vez que ocurriera un suceso como la abdicación. Por su parte, si tal acto de abdicación se regulase por una Ley Orgánica específica, habría que proceder a tramitar y aprobar una ley cada vez que ocurriera este tipo de actos.

⁶⁷ FERRERES COMELLÁ, “La Ley Orgánica de abdicación del Rey Juan Carlos” en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, pág.124.

⁶⁸ Artículo publicado en la página web de TVE el día 2 de junio de 2014. “La Corona tras la abdicación, ¿y ahora qué? <http://www.rtve.es/noticias/20140602/rej-abdica/624982.shtml> (visitado en abril de 2015)

Existen partidarios tanto de una postura como de la otra. En cuanto a la posibilidad de regular la abdicación a través de una Ley Orgánica específica, SÁNCHEZ GÓMEZ⁶⁹ considera que es el procedimiento correcto, pues nos encontramos ante una buena articulación de las relaciones entre los diferentes órganos constitucionales en una democracia cuya Jefatura de Estado adopta la forma monárquica. Asimismo, SANTAOLALLA LÓPEZ⁷⁰ también es partidario de una ley específica que regule la abdicación. Su argumentación se centra en que el art.3.1 de nuestro Código Civil establece que las normas han de ser interpretadas conforme al sentido de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo. La opinión de LÓPEZ VILAS⁷¹ se asemeja a la de los dos autores anteriores, haciendo hincapié en que sería necesaria una autorización previa.

Por su parte, entre los partidarios de regular la abdicación del Rey mediante una Ley Orgánica general, nos encontramos por ejemplo con PÉREZ DE ARMIÑAN Y FERNÁNDEZ-FONTECHA⁷², quienes consideran que la abdicación es un acto personalísimo, es decir, necesita necesariamente una Ley Orgánica general de la Corona. Es necesario remarcar como este último autor ha cambiado rotundamente de postura con el paso del tiempo, al considerar a día de hoy que si la Constitución hubiera demandado una Ley general habrían empleado una expresión distinta a la de “se resolverán” y hubieran utilizado una como “se regulará”.

A estos autores se unen otros como SAIZ ARNAIZ⁷³ o ARIÑO⁷⁴. El primero de ellos afirma que es preferible optar por una Ley Orgánica de desarrollo del art.57.5 de la Constitución sobre las leyes de caso único. Por su parte, para el segundo autor, es preferible una Ley Orgánica general, ya que el acto de aceptación de las Cortes no debería ser un acto legislativo sino de toma de conocimiento y aceptación.

⁶⁹ GÓMEZ SÁNCHEZ, “La abdicación del Rey Juan Carlos I. La visión responsable de un Jefe de Estado”, *Diario La Ley*, núm.8345, 2014.

⁷⁰ SANTAOLALLA LÓPEZ, “Sentido de la Ley de abdicación”, *Diario del Derecho, IUSTEL*, 7 de julio de 2014, http://iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1129330 (visitada en abril de 2015)

⁷¹ LÓPEZ VILAS, “La sucesión en la Corona (comentario al art.57 de la Constitución) en la Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978, (comp. Pablo Lucas Verdú) Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1983, pág 148.

⁷² PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, y FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, “La Monarquía y la Constitución”, Civitas Fundación de Agrupación Independiente del Senado, Madrid, 1987, páginas 214 a 220.

⁷³ SAIZ ARNAIZ, “La Sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia en la Monarquía Parlamentaria” (Título II de la Constitución), VII Jornadas de Derecho Parlamentario, marzo 2001, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2001, páginas 430-433.

⁷⁴ ARIÑO ORTIZ, “La Corona, reflexiones en voz baja”, Iustel, Madrid, 2013, página 145 y ss.

Para DE ESTEBAN, es necesario la concurrencia de dos Leyes Orgánicas; una de desarrollo general, que regule lo relativo a la institución monárquica y otra particular para que las Cortes tomen en cada caso concreto las decisiones que afecten a estas materias⁷⁵.

SERRANO ALBERCA⁷⁶ por su parte, califica la Ley Orgánica como innecesaria, pues la abdicación del Rey es un acto personalísimo y no un acto legislativo y por ende, estaríamos ante un supuesto del artículo 74.1 de la Constitución española. Además, argumenta que el propio artículo 57.5 de la Norma suprema no hace referencia a la necesidad de una Ley Orgánica para regular la abdicación sino que los temas referentes a las abdicaciones, renunciaciones y otras dudas sobre la sucesión se resolverán por una Ley Orgánica.

Ahora bien, ¿se requeriría necesariamente una Ley Orgánica ad hoc? GÓMEZ SÁNCHEZ y TORRES DEL MORAL, han afirmado rotundamente que sí era necesaria tal ley, pues así se desprende de la lectura de la Constitución española de 1978. Quizás, considera TORRES DEL MORAL, sería necesaria una ley más general que regulara los procedimientos, aunque sí es verdad, que aplicando los criterios constitucionales, el procedimiento “saldría solo”⁷⁷. Por su parte, GÓMEZ SÁNCHEZ⁷⁸ entiende que la voluntad de abdicar queda sin efecto si la ley orgánica no llega a aprobarse, con la particularidad de necesitarse una ley para cada abdicación, renuncia o duda que se presente.

De esta forma, SANTAOLALLA LÓPEZ⁷⁹ considera que la expresión “se resolverán por ley orgánica” es susceptible de varias interpretaciones. Una posible interpretación es aquella relativa a la literalidad de la expresión, tomando el verbo “resolver” como acepción de decidir o acordar. Otra posible interpretación hace referencia a que se emplee el verbo “resolver” como deshacer una situación jurídica.

⁷⁵ Comentario que realiza LEÓN ALONSO en “Abdicación del Rey”, Crónica de legislación (Enero-Junio-2014), Ars Iuris Salmanticensis, vol.2, diciembre 2014, p.154.

⁷⁶ SERRANO ALBERCA, “La abdicación y sus derivas jurídicas”. El Mundo, 3 de junio, <http://www.elmundo.es/opinion/2014/06/03/538e332d268e3e11068b457a.html> (visitada en mayo de 2015).

⁷⁷ TORRES DEL MORAL, “Abdicación y Renuncia”. Serie IV. Jefatura del Estado. La Corona. <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/18190> (Visitada en abril de 2015)

⁷⁸ GÓMEZ SÁNCHEZ, “La monarquía parlamentaria: familia real y sucesión a la Corona”, Ediciones Hidalguía- Uned, Madrid, 2008, pgs.262 y ss.

⁷⁹ SANTAOLALLA LÓPEZ, “Sentido de la Ley de abdicación”. *Diario del Derecho*, IUSTEL, 7 de julio de 2014, http://iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1129330 (visitada en abril de 2015)

Después de todo, la abdicación de Don Juan Carlos I de Borbón se llevó a cabo utilizando una Ley Orgánica específica: Ley Orgánica, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón, es decir, se optó por utilizar una Ley Orgánica específica para la abdicación.

Entre tanta discusión acerca de las diferentes interpretaciones posibles del art.57.5 CE, el día 3 de junio de 2014, tras anunciar el día anterior Don Juan Carlos su voluntad de abdicar, se convocó un Consejo extraordinario de Ministros, donde se aprobó remitir a las Cortes el proyecto de Ley Orgánica por la que se hacía efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón. La Mesa del Congreso acuerda tramitar el Proyecto de ley por el procedimiento de urgencia y lectura única. Así pues, se va a configurar un plazo de enmiendas que va a finalizar el día 9 de junio. Todo ello conforme al artículo 91 del Reglamento del Congreso. Tal Proyecto de ley ha recibido multitud de enmiendas: IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural y por el Grupo Mixto⁸⁰. La Izquierda Plural presentó una enmienda a la totalidad del texto pues Consideran que las Cortes deben autorizar dentro de un plazo corto (tres meses) un referéndum consultivo sobre si los españoles queremos seguir con la misma forma política del Estado o bien preferimos una República. En la misma línea aparece BNG con una enmienda en la que plantea también la posibilidad que se le tiene que dar a los españoles de decidir sobre la forma política de Estado de su país. Por su parte, Compromís-Equo considera que el no haber una disposición que regulara la abdicación de Don Juan Carlos I era el primer paso para abrir una consulta ciudadana también.

El Pleno del Congreso procedió a votar las enmiendas presentadas al Proyecto de ley, las cuales no fueron admitidas por 301 votos en contra, 26 a favor y 21 abstenciones. Así, el Proyecto fue aprobado por 299 votos a favor, 19 en contra y 23 abstenciones. Posteriormente, es necesario enviarlo al Senado para seguir con la tramitación⁸¹. Por su parte, el Pleno del Senado y había acordado que este proyecto se tramitaría en lectura única. La Mesa de la Cámara del Senado decidió que la presentación de propuestas de veto terminase el día 16 de junio⁸². Se presentaron dos enmiendas y tres propuestas de veto. Las propuestas de veto fueron inadmitidas a trámite en virtud del artículo 129.3

⁸⁰ BOCG. Congreso de los Diputados, núm. A-98-2, de 11 de junio de 2014.

⁸¹ DS, Congreso de los Diputados, núm. 204, de 11 de junio de 2014.

⁸² BOCG. Senado núm. 365, de 12 de junio de 2014.

del Reglamento del Senado⁸³. Posteriormente se aprobó en el Senado la Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Don Juan Carlos I con el siguiente resultado: 233 votos a favor, 5 en contra y 20 abstenciones⁸⁴. No se hicieron variaciones en el texto que había sido remitido por el Congreso⁸⁵.

Por último, la Ley Orgánica fue sancionada por el Rey Don Juan Carlos I y refrendada por el Presidente del Gobierno el día 18 de junio. Un día más tarde se publicó el texto en el Boletín Oficial del Estado, momento en que se hizo efectiva la abdicación de Don Juan Carlos I de Borbón, pasando a ser Rey el Príncipe de Asturias.

- *2.4.3 Caracteres generales de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.*

El día 2 de junio de 2014, el Rey Don Juan Carlos I manifiesta su voluntad de abdicar tras treinta y nueve años de reinado y después de que accediera al trono el día 22 de noviembre de 1975, habiendo sido nombrado sucesor del Generalísimo por el mismo Don Francisco Franco, tal y como se establecía en la Ley de Sucesión (una de las llamadas Leyes del Fundamentales del franquismo), abriéndose por tanto el proceso sucesorio por el que el Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón y Grecia se convertirá en el nuevo Jefe de Estado español tras la entrada en vigor de la llamada Ley de abdicación (Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio). La abdicación se hizo efectiva el 19 de junio, tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio.

En un histórico discurso, Don Juan Carlos I de Borbón se dirigió a todos los españoles para hacerles saber sobre su abdicación. Consideró en especial que una nueva generación reclama el papel protagonista, refiriéndose así a su hijo, Don Felipe de Borbón, quien desde niño ha sido educado y enseñado al nivel de los demás, sin haber recibido un trato especial por su cargo y quien ha realizado un Curso de Orientación Universitaria en Canadá, convirtiéndose en el primer Rey de España en la historia en

⁸³ BOCG. Senado, apartado I, núm. 367-2514, de 17 de junio de 2014.

⁸⁴ Véase Diario de Sesiones del Senado nº 116.

⁸⁵ DS, Senado, núm. 116, sesión de 17 de junio de 2014

poseer tales estudios universitarios. Su Majestad afirmó rotundamente que su sucesor tenía la madurez, preparación y el sentido de la responsabilidad necesarios para asumir con plenas garantías la Jefatura de Estado.

La Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón ha desencadenado todo un aluvión de preguntas y controversias. Hemos de partir de la abdicación de su Majestad como un hecho histórico, pues estamos hablando de un cambio en la Jefatura del Estado por una causa que no es la natural, que sería la muerte del Rey. Se trata de la primera abdicación que se produce en nuestro país estando vigente la Constitución española de 1978.

La llamada Ley de abdicación está compuesta por una Exposición de Motivos, un artículo único y una Disposición final única. En la Exposición de Motivos, el Gobierno, como autor de este proyecto de Ley Orgánica, invoca el artículo 57.5 CE para justificar el recurso a una ley específica, siguiendo así los precedentes históricos del constitucionalismo español⁸⁶. Además, se puede observar la transcripción del escrito oficial que el Rey Don Juan Carlos entregó al Presidente del Gobierno, Don Mariano Rajoy y que leyó para hacer llegar a los españoles su voluntad de dejar el trono⁸⁷.

De una lectura del párrafo anterior, es posible extraer algunas conclusiones. Una de ellas hace referencia a que el Gobierno y las Cortes Generales se dedicarán únicamente a aprobar o no la abdicación del Rey, no como dice el párrafo: “para que provean a la efectividad de la sucesión en la Corona”, ya que la sucesión de la Corona ya viene determinada en el propio artículo 57, apartado 1º de nuestra Constitución.

Asimismo, el único artículo de esta ley se dedica exclusivamente a la abdicación propiamente dicha:

“1. Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España.

2. La abdicación será efectiva en el momento de entrada en vigor de la presente ley orgánica.”

⁸⁶ Comentario que realiza LEÓN ALONSO en “Abdicación del Rey”, Crónica de legislación (Enero-Junio-2014), Ars Iuris Salmanticensis, vol.2, diciembre 2014, p.156.

⁸⁷ Por todo ello, guiado por el convencimiento de prestar el mejor servicio a los españoles y una vez recuperado tanto físicamente como en mi actividad institucional, he decidido poner fin a mi reinado y abdicar la Corona de España, deponiendo en manos del Gobierno y de las Cortes Generales mi magistratura y autoridad para que provean a la efectividad de la sucesión en la Corona conforme a las previsiones constitucionales.

En cuanto a la redacción de este artículo, también cabe señalar alguna matización. Quizás, lo más riguroso hubiera sido hablar de “aprobación” o “autorización” en la expresión: “Se aprueba la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón presentada con fecha dos de junio de 2014”, tal como lo considera SANTAOLALLA LÓPEZ⁸⁸, pues no sólo coincide así con los antecedentes históricos sino también con la lógica del sistema constitucional. Cuando hablamos de que la abdicación debe someterse al trámite del art.57.5 CE, quiere decirse que las Cortes Generales pueden teóricamente tanto aprobar como no aprobar la ley en cuestión.

Finalmente, la Disposición final única establece que la Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad Don Juan Carlos I de Borbón entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. El aforamiento del Rey Juan Carlos I y de los miembros de la Familia Real. Estudio del nuevo artículo 55 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

o 3.1 Introducción. Conceptos y naturaleza del aforamiento

El aforamiento es un concepto procesal penal y podemos definirlo como aquella prerrogativa o privilegio consistente en alterar las reglas relativas tanto de la competencia territorial, como objetiva, como funcional, de forma que determinadas personas, por razón de la función que realizan, no serán juzgadas por Tribunales de Primera Instancia, sino que serán juzgados por los más altos Tribunales de nuestro Orden jurisdiccional, es decir, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo, en su caso. En otras palabras, se trata de que un juez distinto del que corresponde al foro será el encargado de investigar cualquier causa contra estas personas. Como señala GÓMEZ COLOMER⁸⁹, “es un concepto de Derecho Procesal Penal que no tienen base conceptual sustantiva, porque ni el Derecho Procesal Constitucional ni el Derecho Penal se refieren a los aforamientos”, son una anomalía histórica que debe restringirse al

⁸⁸ SANTAOLALLA LÓPEZ, “Sentido de la Ley de abdicación” en “*Diario del Derecho*” el 7 de julio de 2014 http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1129330 (visitada en junio de 2015)

⁸⁹ En <http://www.legaltoday.com/opinion/la-cara-y-la-cruz/aforados> (visitada en junio de 2015).

máximo, ya que atentan al principio de igualdad de trato ante la ley (art. 14 CE), constituyéndose en un privilegio procesal cada vez más intolerable”.

Tal prerrogativa se encuentra recogida en nuestra Constitución española en el artículo 71, párrafo 3º de la manera siguiente para los diputados y senadores: “*En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*”. Aquí, cabe puntualizar que la redacción más correcta y cercana a la verdadera naturaleza del aforamiento sería algo así: “*En las causas penales contra Diputados y Senadores...*”, ya que sólo a las causas penales está limitado el foro del Tribunal Supremo respecto a los miembros tanto del Gobierno como a los parlamentarios, donde salta a la vista que hablamos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, no la Sala de lo Civil.

Por su parte, también se contempla en el art.102.1 de la Constitución en los siguientes términos: “*La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*” referido a los miembros del Gobierno.

Así pues, vemos como esta prerrogativa se limita en nuestra Constitución al Presidente del Gobierno, a los ministros y a los diputados y senadores. No obstante, la Ley Orgánica del Poder Judicial incluyó como aforados a los jueces y fiscales, a los magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas de España, a los vocales del Consejo General del Poder Judicial, a los miembros del Consejo de Estado, al Defensor del pueblo y a sus dos adjuntos. No bastando con todo ello, los Estatutos de Autonomía han introducido también como aforados a los miembros de los gobiernos y parlamentos autonómicos, así como a los defensores del pueblo.

Así pues, ¿cuál es el ámbito material y temporal del aforamiento? En cuanto al ámbito material, ya ha quedado claro que será únicamente la jurisdicción penal, mientras que en el ámbito temporal, el aforamiento finaliza como regla general con el mandato de la persona que lo goza. No obstante, el TS ha llegado a declarar en alguno de sus Autos⁹⁰ que “*Fuera del período de su mandato, la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sólo se extiende a los Diputados y Senadores electos o cuando, al finalizar su mandato, estuviera concedida y vigente la autorización de la*

⁹⁰ Auto del TS de 15 de noviembre de 1990.

Cámara para proceder, pero siempre que los hechos cometidos estuvieran directamente relacionados con el ejercicio de la función pública inherente al cargo representativo”.

○ *3.2 El debate jurídico-político sobre la necesidad del aforamiento del ex Jefe del Estado*

Durante los últimos años se ha hablado cada vez más entre las amplias capas de la población sobre la necesidad o no de la figura del aforamiento. Se trata de un tema escabroso y sobre el que se ha debatido mucho. Se estima que existen en España alrededor de 17.621 aforados, sin contar los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que tienen un aforamiento parcial. El ex Ministro de justicia, D. Alberto Ruiz Gallardón considera que el aforamiento no tiene por qué entenderse como un privilegio⁹¹.

CANCIO MELIÁ⁹², considera que el aforamiento no tiene alguna justificación, pues implica que un tribunal superior será mejor o más justo que otro. En la misma línea habla el Juez Decano de Palma y portavoz de los cuarenta y siete Decanos españoles, considerando que los aforamientos crean suspicacias entre los ciudadanos, pues es difícil atribuirles la instrucción de un sumario a los magistrados de los altos tribunales, ya que su función es resolver recursos, unificar doctrina. Así lo considera también el, TAJADURA TEJADA⁹³.

El Tribunal Constitucional español no apoya la anterior idea, pues en alguna de sus Sentencias⁹⁴ argumenta que, “la prerrogativa de aforamiento actúa...como instrumento para la salvaguarda de la independencia institucional tanto de las Cortes Generales como del propio Poder Judicial”.

La finalidad teórica que se persigue con esta herramienta es doble: por un lado, que la labor de los altos cargos no sea juzgada por maniobras indeseables, es decir, proteger

⁹¹ Artículo en el Periódico *El País* publicado el día 9 de junio de 2014: http://politica.elpais.com/politica/2014/06/09/actualidad/1402308652_773890.html (visitada en mayo de 2015)

⁹² En http://politica.elpais.com/politica/2014/04/12/actualidad/1397317832_173704.html (visitada en abril de 2015)

⁹³ En http://politica.elpais.com/politica/2014/08/29/actualidad/1409330719_052686.html, agosto de 2014 (visitada en mayo de 2015)

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1997 de 11 de febrero

la independencia del órgano y por otro, que los tribunales ordinarios no reciban presión a la hora de tener que juzgar a una persona de renombre o de reconocido prestigio, es decir, “que el Juzgador se sienta cohibido por el peso institucional de la re-presentación popular o abrumado por la trascendencia de su decisión en la composición de la Cámara”⁹⁵ (STC 22/1997, de 11 de febrero).

ESPARZA LEIBAR⁹⁶, considera que el aforamiento tenía sentido cuando los jueces y los políticos se encontraban en transición hacia hábitos democráticos, lo que hacía necesario que gozaran de una protección. Apunta además, “El problema es que se fue ampliando una figura que, a ojos de hoy, parece una incorrecta comprensión de lo que debe ser la inmunidad. Luego el Estado de las autonomías lo multiplicó por 17, y en el siglo XXI la foto final no es presentable”.

- 3.2.1 *El aforamiento vs el derecho a la igualdad (art.14 CE)*

La Constitución española de 1978 reconoce como derecho fundamental el derecho a la igualdad recogido en el su artículo 14 en los siguientes términos: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”. Además recoge en su artículo 24.2 “*el juez ordinario predeterminado por la ley*” (antiguamente “juez natural”)⁹⁷.

ALMAGRO NOSETE⁹⁸, considera que el juez auténtico es “aquel Juez cuya imparcialidad está asegurada, dentro de lo humanamente posible, por garantías (independencia, inamovilidad, responsabilidad) establecidas con carácter general, para mantener la exclusiva sumisión del Juez a la Ley en el enjuiciamiento y decisión del caso”. Tales garantías se encuentran recogidas en el artículo 117 de la Constitución

⁹⁵ STC 22/1997, de 11 de febrero, FD 6º.

⁹⁶ En http://politica.elpais.com/politica/2014/04/12/actualidad/1397317832_173704.html (visitado en mayo de 2015).

⁹⁷ Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

⁹⁸ ALMAGRO NOSETE, en ALZAGA, Ó. (dir.): Comentario a las leyes políticas. Constitución Española de 1978. Madrid: *Revista de Derecho Público*, 1983–1988, vol. III, p. 44.

española y son por las que los jueces han de regir su labor de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Como ya hemos expresado anteriormente, una de las justificaciones del aforamiento es la de protección de la independencia de los órganos judiciales. Ahora bien, ¿es posible llevar esto a cabo cuando el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo es una competencia del Consejo General del Poder Judicial? Recordemos como es tal nombramiento. Los veinte vocales del CGPJ se irán eligiendo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, eligiendo a 10 cada uno, necesariamente por mayoría de tres quintos de la Cámara. De esos 10, 6 serán de carrera judicial y 4 juristas de reconocido prestigio con más de 15 años de ejercicio profesional. Estos vocales serán los encargados de nombrar al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, además del vicepresidente del Tribunal Supremo.

Recapitulando, el Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados es elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado, es decir, las Cortes Generales españolas, quienes a su vez elegirán a los Magistrados del Tribunal Supremo, que serán finalmente los encargados del enjuiciamiento de los miembros del Gobierno y de las Cortes. Así pues, ¿Existe una verdadera imparcialidad después de todo este proceso? **ESPIGADO GUEDES**⁹⁹ considera que tras la composición del órgano de gobierno de los jueces y magistrados, la independencia y el sometimiento único a la ley (art.117.1 CE) se ven mejor garantizados en la base de la pirámide judicial que en la cúspide, es decir, en los tribunales ordinarios.

- *3.2.2 Aforamiento de la Familia del Rey*

Hasta la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada el 11 de julio de 2014 en el Boletín Oficial del Estado, el aforamiento no era reconocido a la Familia del Rey, cosa que cambia con esta reforma. Hemos de considerar que el aforamiento de la Familia del Rey se ha llevado a cabo de manera “exprés” y a través de la Ley 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de

⁹⁹ **ESPIGADO GUEDES**, “Los privilegios parlamentarios en cuestión. Una revisión de la inmunidad y el aforamiento en el Derecho español”, *Revista Online de Estudiantes de Derecho* (nº 3) de 2013, p.24.

racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

A partir de la ya mencionada reforma y más concretamente con el art.55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se afora a la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte, es decir, tales figura no podrán ser investigadas y enjuiciadas por un tribunal ordinario sino que únicamente podrá conocer de una posible investigación el Tribunal Supremo.

- 3.2.3 *Fuero del ex Monarca*

Ahora bien, sería necesario preguntarse lo siguiente: ¿cuál sería la protección de la que gozaría el ex Rey una vez hecha efectiva su abdicación? Como ya se sabe, se trata de uno de los temas más debatidos en los últimos meses tras la abdicación del trono de Don Juan Carlos I de Borbón. En principio, parece lógico que quien ha sido nuestro Jefe del Estado durante más de treinta y nueve años, ostentando la más alta magistratura del Estado goce de una cierta protección. Así lo considera RIDAO MARTÍN¹⁰⁰. Ahora bien, buena parte de la opinión doctrina considera que la protección que finalmente se le ha concedido al ex Rey no tiene justificación alguna. Sin embargo, el ex Ministro de Justicia, Don Alberto Ruiz Gallardón ha afirmado que el aforamiento es un instrumento pensado para reforzar la seguridad de “aquellos que ejercen funciones de Estado”¹⁰¹.

RODRÍGUEZ RAMOS considera que la razón del aforamiento se justifica en el hecho de que el “el Ius puniendi del Estado no puede ejercerse contra quien encarna la Jefatura de ese Estado”¹⁰².

¹⁰⁰ Artículo publicado el día 1 de julio de 2014 por RIDAO MARTÍN, JOAN. “Abdicación y Monarquía Parlamentaria en la España del Siglo XXI” en *Revista “Derecho y Cambio social”*, dedicada a la difusión de los resultados de la investigación jurídica, página 21.

¹⁰¹ En <http://www.abc.es/espana/20140404/rc-gobierno-reformara-para-aforar-201404041520.html> (visitada en mayo de 2015).

⁹² EXPÓSITO GÓMEZ considera que Don Juan Carlos I, una vez haya abdicado podría ostentar el título de Conde de Barcelona, tal y como hizo su padre, Don Juan, después de que renunciara a sus derechos a favor de su hijo en un artículo publicado en la página web de TVE el día 2 de junio de 2014. “La Corona tras la abdicación, ¿y ahora qué?” <http://www.rtve.es/noticias/20140602/re-abdica/624982.shtml> (visitada en mayo de 2015)

¹⁰² En <http://www.zoomnews.es/328633/actualidad/espana/expertos-discrepan-nivel-inmunidad-del-rey-partir-su-abdicacion> (visitada en junio de 2015)

Por su parte, MORENO CATENA opina que “Rey no hay más que uno y es a ese al que concede inmunidad de jurisdicción la Constitución”¹⁰³. En sintonía se encuentra la opinión de PUNSET BLANCO, quien considera que “no debería continuar, en ningún caso, dotado de inviolabilidad, ya que se trata de una prerrogativa que está conectada al ejercicio de una función y, si se pierde la función, carece de sentido mantenerla. Si estuviera establecida en beneficio de una persona estaríamos ante un privilegio, que están prohibidos”¹⁰⁴.

Como ya hemos puesto de relieve, son muchas las dudas que existen acerca del aforamiento de su Majestad Don Juan Carlos I de Borbón. Con este privilegio, las demandas de paternidad contra el Monarca ven una pequeña luz.

- *3.2.4 De las demandas de paternidad contra Don Juan Carlos I y su responsabilidad penal tras la abdicación*

Todo el entramado en torno a los posibles hijos de Don Juan Carlos I ha suscitado bastante polémica. Son varios los casos que se han presentado ante el Tribunal Supremo solicitando una prueba de paternidad y reclamando la filiación del Monarca. Debemos tener que presente que el artículo 39.2 de la Constitución habla de que los hijos son iguales “*ante la ley con independencia de su filiación*”, al igual que el artículo 57.1 habla de “*los sucesores de Don Juan Carlos de Borbón*”.

Para PUNSET BLANCO¹⁰⁵, “cualquier juzgado de lo civil competente territorialmente podrá admitir a trámite una demanda de reconocimiento de paternidad”.

Uno de los casos más sonados es el de la joven Ingrid Jeanne Sartiau, quien presentó demanda de paternidad ante el Tribunal Supremo solicitando una prueba de ADN. El día veintiséis de junio de dos mil catorce se interpone demanda en reclamación de paternidad contra Don Juan Carlos Alfonso Víctor María de Borbón y Borbón Dos Sicilias. En la demanda consta una declaración de la madre de Ingrid, en la cual expone que a finales de mil novecientos sesenta y cinco, encontrándose de vacaciones en la Costa del Sol, conoció a un hombre guapo, dulce y apuesto, con quien mantuvo

¹⁰³ En <http://www.zoomnews.es/328633/actualidad/espana/expertos-discrepan-nivel-inmunidad-del-rey-partir-su-abdicacion> (visitada en junio de 2015)

¹⁰⁴ Ibidem (visitada en junio de 2015)

¹⁰⁵ Ibidem (visitada en junio de 2015)

relaciones íntimas. No sabía de quien se trataba exactamente hasta que el conserje del hotel le informó de que se trataba del Príncipe Don Juan Carlos de España. Tal demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia número Noventa de Madrid. Asimismo, con apoyo del art. 55 bis de la Ley 6//1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley 4/2012, de 11 de julio, decidió: “Se acuerda la remisión inmediata de estas actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para su tramitación y enjuiciamiento”.

Designado ponente, se remitió el asunto al Ministerio Fiscal para que informara sobre admitir a trámite o no de la demanda en aplicación de lo establecido en el art.767.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Éste se pronunció alegando la falta de existencia de un principio de prueba.

La principal causa por la que no fue admitida a trámite la demanda de paternidad presentada por la representante por Ingrid Jeanne Sartiau fue la falta de exigencia del principio de prueba. La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1987 fue la que sentó las bases en el Ordenamiento español acerca de la admisión de las pruebas de investigación de paternidad. La jurisprudencia ha entendido que el artículo 767.1 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, en cuanto a requisito de procedibilidad hay que entenderlo de manera flexible. Las sentencias 59/2006 de 3 de febrero y 239/1999 de 22 de marzo consideraron bastante “con que se presente o muestre (...) con la demanda, o sea en el cuerpo de su escrito, referencias concretas a medios de prueba a practicar, que contribuyan a conferir el sustento fáctico de la petición, credibilidad y verosimilitud, aunque luego no prospere la demanda”.

El propio Tribunal Supremo argumenta que admitió tal demanda a trámite basándose en su propia doctrina para contribuir a “proferir al sustento fáctico de la petición, credibilidad y verosimilitud aunque luego no prospere”.

Por su parte, la Fiscalía del Supremo argumentó que la demanda no estaba acompañada del principio de prueba recogido en el artículo 767.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que recoge tal principio en los siguientes términos: *“En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde”*.

Asimismo cabría preguntarse si Don Juan Carlos I de Borbón sería responsable penalmente ahora por delitos que cometió durante su mandato como Jefe del Estado y que no han prescrito todavía. Para TORRES DEL MORAL¹⁰⁶, si el acto se produjo durante el reinado, el demandado tenía en aquel momento inmunidad total. Así es la literalidad de lo que marca la Constitución. A la misma conclusión llega LILLO PÉREZ¹⁰⁷, entendiendo que "El derecho sancionador administrativo y el derecho penal no se aplican al rey por ser éste inviolable, pero si la ofensa ha tenido la suficiente gravedad se podría plantear responsabilidad patrimonial".

Asimismo, SÁNCHEZ MORÓN señala que "Hasta que no deje de ser Jefe de Estado, el monarca no dejaría de ser inviolable", y añade que "si el Rey perdiera ese puesto, entonces sí se le podría juzgar, pero no por aquellos delitos que hubiera cometido durante la ocupación de su cargo, sino por aquellos que cometiera a partir de ese momento"¹⁰⁸. DÍEZ RIPOLLÉS¹⁰⁹ llega a la misma conclusión afirmando que "Si realiza un delito en el ejercicio de su cargo, se le declara indemne, y es como si no lo hubiera cometido. Su conducta tiene que ser refrendada por un ministro o por el presidente del gobierno, por lo que quien respondería por ello sería el Gobierno".

Añade además que hasta que no deje de ser Rey, Don Juan Carlos no podrá ser perseguido pues existe un obstáculo procesal¹¹⁰.

4. Conclusiones

Es evidente que la abdicación del Rey Don Juan Carlos I de Borbón en favor de su hijo Don Felipe de Borbón y Grecia ha sido un momento histórico en el constitucionalismo español, a pesar de no haber sido el primer caso que se produce en nuestra historia, pues ya la Reina Isabel II firmó una declaración de abdicación en el año 1870 en favor de su hijo, quien luego sería Don Alfonso XII.

¹⁰⁶ En <http://www.zoomnews.es/328633/actualidad/espana/expertos-discrepan-nivel-inmunidad-del-rey-partir-su-abdicacion> (visitada en junio de 2015)

¹⁰⁷ Artículo publicado en el periódico *Público* en agosto de 2012. En <http://www.publico.es/espana/rey-hubiera-matado-chofer-habria.html> (visitada en junio de 2015)

¹⁰⁸ *Ibidem*

¹⁰⁹ *Ibidem*

¹¹⁰ *Ibidem*

El anuncio de la abdicación de Don Juan Carlos I tuvo lugar el día 2 de junio de 2014, haciéndose efectiva el día 19 del mismo mes. Este procedimiento ha permitido que tras perder las prerrogativas de inviolabilidad e irresponsabilidad hayan sido varias las demandas que se han interpuesto frente al ex Jefe del Estado por asuntos de paternidad. Quizás, el aforamiento posterior del Monarca fuese debido a esto. No lo sabemos. O, bien, como exponen algunos autores como reconocimiento a quien ha sido Rey de España durante más de treinta años y ha guiado al pueblo español hacia la actual democracia.

Desde mi punto de vista, el procedimiento seguido para la abdicación de Don Juan Carlos I de Borbón no ha sido el más adecuado. Debemos partir de la base de que la CE reconoce en su articulado la abdicación pero no el procedimiento a seguir para el caso en que ocurra tal situación. El art.57.5 CE afirma que todo lo relativo a las abdicaciones y renunciaciones se desarrollará a través de una Ley Orgánica. A mi parecer, el punto de inflexión radica en esa Ley Orgánica, la cual ya tenía que haber estado redactada el día en que se anunció la abdicación del Monarca. El que no existiera tal Ley Orgánica que recogiera cuáles tendrían que ser los pasos a seguir para llevar a cabo la abdicación propició que se tuviera que desarrollar todo de una manera apresurada.

La idea de que las abdicaciones se encuentren recogidas en una Ley Orgánica general, no específica, permite que el poder legislativo no tenga que intervenir cada vez que nos encontráramos ante una abdicación, ya que en caso de utilizarse una Ley Orgánica específica, sería necesario aprobar una nueva ley en cada caso. No obstante, tampoco hubiera sido absurdo que la abdicación del Rey se hubiera producido sin necesidad de ninguna ley, pues al fin y al cabo nos encontramos ante un acto de carácter personal de una persona que decide poner fin a su mandato, con lo que las Cortes deberían actuar únicamente como meros concededores de tal cosa, pues la CE ya recogía quién sería el sucesor de Don Juan Carlos I, eso sí, de forma indirecta, al considerar el art.57.1 CE que la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, donde la sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos, es decir, Felipe de Borbón, como hijo varón de Doña Sofía y Don Juan Carlos.

Asimismo, la mayoría absoluta del Gobierno Popular permitió que esta nueva Ley Orgánica no tuviera problemas para aprobarse en el Congreso de los Diputados, pues el Proyecto de esta Ley consiguió el apoyo de 299 votos a favor.

No debemos olvidar que el aforamiento del que ha sido Monarca durante treinta y nueve años y los demás miembros de la Familia del Rey ha sido un tanto rápido, al igual que la abdicación, pues se aprovechó una reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial para introducir un nuevo artículo (55 bis), donde se recoge de manera clara que la tramitación de las acciones civiles y penales de la Familia del Rey será competencia del Tribunal Supremo.

Así pues, la pregunta que ha estado y sigue aún en el aire es la relativa a si este aforamiento es necesario. Bajo mi punto de vista, el aforamiento es necesario para las altas autoridades de nuestro país, como sería el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, etc, es decir, hablo de un número muy limitado de aforados. Considero que los altos cargos de nuestro país deberían gozar de un aforamiento dado que en nuestro país existe la acusación popular, no como en otros países, donde únicamente acusa el Fiscal. No obstante, este aforamiento no tiene por qué ir siempre a favor del sujeto pues como ya sabemos, el aforamiento permite que sean los más altos tribunales los encargados de juzgar a determinadas personas, donde la resolución final del tribunal será firme y no cabrá segunda instancia, tal como ocurriría en el caso de que se juzgara al Presidente del Gobierno por el Tribunal Supremo. Por tanto, no lo considero como un privilegio sino más bien como una protección especial a determinados sujetos por razón de su cargo.

5. Bibliografía

- ALZAGA VILLAAMIL, Óscar, “La Constitución española de 1978 (comentarios sistemático)”, Ediciones del Foro, Madrid, 1978.

- ARIÑO ORTIZ, Gaspar, “La Corona, reflexiones en voz baja”, *Iustel*, Madrid, 2013.

- DE MARIANA, Juan, “Dignidad real y educación del rey”, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1981.

- ESPIGADO GUEDES, Diego, “Los privilegios parlamentarios en cuestión. Una revisión de la inmunidad y el aforamiento en el Derecho español”, *Revista Online de Estudiantes de Derecho* (nº 3) de 2013.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, Carmen, “La irresponsabilidad del Rey: evolución histórica y regulación actual”, *Revista de Derecho Político de la UNED*, núm. 44, 1998.
- FERRERES COMELLÁ, Víctor, “La Ley Orgánica de abdicación del Rey Juan Carlos” *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2014.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda (Coord), “XXV años de Monarquía Parlamentaria”, Sanz y Torres S.L, Madrid, 2006.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda, “La abdicación del Rey Juan Carlos I. La visión responsable de un Jefe de Estado”, *Diario La Ley*, núm.8345, 2014.
- GUTIÉRREZ NOGUEROLES, Aurora, “Reflexiones en torno al régimen constitucional de sucesión a la Corona española, *Revista de Derecho Político de la UNED*, número 57, 2003.
- LEÓN ALONSO, Marta, “Abdicación del Rey”, *Crónica de legislación* (Enero-Junio-2014), *Ars Iuris Salmanticensis*, vol.2, diciembre 2014.
- LÓPEZ VILAS, Ramón, “La sucesión en la Corona (comentario al art.57 de la Constitución) en la Corona y la Monarquía Parlamentaria en la Constitución de 1978”, (comp. Pablo Lucas Verdú) Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1983.
- MONTESQUIEU, “Del espíritu de las leyes”, Madrid, 1972. Traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, libro III, cap. I.
- OLIVER ARAÚJO, Joan, “La Reforma Constitucional de la Corona (una propuesta radical y diez moderadas)”, *Revista de Derecho Político de la UNED*, nº 77, enero-abril de 2010.
- PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, Alfredo y FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Manuel “La Monarquía y la Constitución”, Civitas Fundación de Agrupación Independiente del Senado, Madrid, 1987.

- PÉREZ ROYO, Javier, “Jefatura del Estado y Democracia Parlamentaria”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 39, 1984.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratado de Derecho Político*, Civitas, Madrid, 1976.
- RUIZ DEL CASTILLO, Carlos, *Manual de Derecho Político*, Ed. Reus, Madrid, 1939.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro, “La Sucesión en la Corona. Abdicación y renuncia en la Monarquía Parlamentaria” (Título II de la Constitución), VII Jornadas de Derecho Parlamentario, marzo 2001, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2001.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, “Significado y poderes de la Corona en el Proyecto constitucional”, en el libro colectivo “Estudios sobre el proyecto de Constitución”, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, "Sentido de la Ley de abdicación". *Diario del Derecho IUSTEL*, 2014.
- SERRANO ALBERCA, José Manuel, “El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (artículo 57 de la Constitución española), Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid.
- TORRES DEL MORAL, Antonio y RODRÍGUEZ COARASA, Cristina, “Monarquía y Constitución” (II. Textos Jurídicos), Colex, Madrid, 2000.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, “En torno a la abdicación de la Corona”, *Revista española de Derecho Constitucional*, número 102, septiembre-diciembre 2014.
- TORRES DEL MORAL, Antonio, “Constitucionalismo histórico español” (7ª edición), Universitas S.A. Madrid, 2012.